



Expediente: CEDH/2VG/DAV/1172/2019

Recomendación 150/2020

Caso: Omisión de regular el uso de infraestructura hidráulica.

Autoridad responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS Xalapa).

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
	Recomendaciones específicas.....	10
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 150/2020	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 150/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA** (en adelante **CMAS Xalapa**) de conformidad con los artículos 2, 6, 7y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, este último en relación con el artículo 40 fracciones I, V, VI, XII y XIX de la Ley No. 21 de Aguas del Estado de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

4. El 14 de noviembre de 2019, se recibió en este Organismo escrito de solicitud de intervención signado por la C. V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, siendo lo siguiente:

“[...] La que suscribe C. V1... por mi propio derecho vengo a interponer formal queja en contra del director general de CMAS y/o de quien o quienes resulten responsables por los hechos que a continuación me permito narrar:

1. Que la suscrita es propietaria de una fracción de terreno del predio rústico Xolostla, que tiene su frente en el Camino a San Antonio de este municipio, como ha sido reconocido por ese Organismo, en los oficios Memorándum número [...] de fecha 19 de septiembre de 2017, así como el oficio [...] de fecha 26 de septiembre de 2017.

2. Que tal y como se reconoce en los oficios mencionados, existe en mi predio infraestructura enterrada (tubos de agua), perteneciente a ese Organismo, sin que exista algún documento que acredite la legal ocupación de mi predio.

3. Que no obstante que en el oficio Memorándum número [...] de fecha 19 de septiembre de 2017 se establecieron diversas opciones para sacar la tubería “...a fin de no lesionar los intereses de tal persona...” refiriéndose a la suscrita, y que en el punto 5 del mismo oficio se señala literalmente que “Es recomendable la reubicación de la línea de conducción en su totalidad, ya que gran parte de esta invade propiedades particulares”, sin embargo, a la fecha, no se ha reubicado tal tubería.

4. En el oficio [...] de fecha 26 de septiembre de 2017, me expresaron que este Organismo se encuentra en la mejor disposición de entablar pláticas, a fin de atender cualquier situación derivada de la infraestructura referida, por lo cual atentamente solicito: Se retire de mi predio toda tubería e infraestructura de conducción de agua proveniente de la fuente de abastecimiento denominada Agua Santa y que llega al tanque de almacenamiento Unidad Fovissste, que pertenece a ese Organismo Operador, en virtud que existe una ocupación indebida de mi predio y estar próximo a venderlo [...]² [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

²Fojas 3 y 4 del expediente.

7. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación

- a) En razón de la materia *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a CMAS Xalapa.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos versan sobre la existencia de una línea de conducción de agua que atraviesa un predio propiedad de la C. V1, cuya introducción no fue autorizada por ella. En ese sentido, los efectos del acto de molestia son de tracto sucesivo, por lo que se considera presentada dentro del término a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son

- a) Determinar si la CMAS Xalapa ha omitido brindar certeza legal a la C. V1, sobre la existencia de la línea de agua que atraviesa al inmueble de su propiedad.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.

- Se solicitó informes a la CMAS Xalapa.
- Personal actuante realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos

V.Hechos probados

10. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a) La CMAS Xalapa omitió brindar certeza legal a la C. V1 sobre la existencia de la línea de agua que atraviesa al inmueble de su propiedad.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

³SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la CMAS Xalapa violó el derecho a la seguridad jurídica de V1, al no brindar certeza legal de la existencia de la línea de agua que atraviesa al inmueble de su propiedad.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

21. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

22. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos⁸.

23. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

24. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia⁹ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos, o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.

25. En el presente caso, la peticionaria es propietaria de un predio rústico localizado en Xoloxtle, Xalapa, Veracruz y refirió que una línea de conducción de agua, propiedad de la CMAS Xalapa, atraviesa dicho inmueble sin que la autoridad haya justificado la legalidad de su existencia.

26. Por su parte, la CMAS Xalapa informó a este Organismo Estatal que efectivamente existen dos tubos que se ubican al fondo del inmueble de la peticionaria, uno de 10 pulgadas que se encuentra en uso y otro de 6 pulgadas que ya no es utilizado.

27. La autoridad argumentó que la infraestructura hidráulica fue autorizada por el Gobierno Federal, a través de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y ejecutada por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento en el año de 1980¹⁰; que no causa afectaciones o daños al

⁸ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁹ 8SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

¹⁰Foja 128 del expediente.

inmueble de la ciudadana V1, y que se trata de una servidumbre legal de paso. En esto justificó su existencia y uso.

28. Sin embargo, la CMAS Xalapa no acreditó sus manifestaciones ni remitió evidencias que sostuvieran la información antes descrita. De hecho, a través del Memorándum de fecha 29 de abril de 2020, el Gerente de Planeación de la CMAS Xalapa, informó al Coordinador Jurídico que no se cuenta con documentación que acredite la legalidad de la red de abastecimiento de agua potable que pasa por la propiedad de la C. V1.

29. En ese mismo sentido, a través del oficio número [...], de fecha 06 de mayo de 2020, el Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la CMAS Xalapa, informó a esta Comisión Estatal que no cuentan con documentación relacionada con la instalación de la referida infraestructura hidráulica. Esto fue reconocido por la autoridad ante la peticionaria, mediante oficio número [...], de fecha 26 de septiembre de 2017.

30. Esta Comisión observa que la permanencia de la infraestructura hidráulica que atraviesa el inmueble de la víctima, no implica que la autoridad haya cumplido con los requisitos legales para ello. Tan es así, que la CMAS Xalapa no aportó documentación que acreditara la legalidad de la referida infraestructura.

31. Relativo a lo anterior, la peticionaria aportó copia del Memorándum [...], de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigido al Lic. [...], Coordinador Jurídico de la CMAS Xalapa y firmado por el Ing. [...], Director de Operación, a través del cual, entre otras cosas, le informa que la línea de conducción de agua pertenece a la CMAS.

32. De conformidad con el artículo 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, corresponde a la Dirección Jurídica tramitar ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, lo conducente para la regularización de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Organismo promoviendo las expropiaciones, limitaciones de derechos u ocupaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

33. Por su parte, el artículo 45 fracción XXIII del mismo Reglamento, dispone que corresponde a la Gerencia de Planeación gestionar, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de vía o servidumbres de paso, así como el resolutivo de impacto ambiental para la ejecución de las obras proyectadas.

34. De lo anterior, se desprende la obligación de la CMAS Xalapa de realizar aquellos trámites que sean necesarios para regularizar los bienes de dicha Comisión, promoviendo derechos u ocupaciones necesarias. Pese a dicha obligación, la autoridad se ha limitado a informar a este Organismo que carece de documentación que sustente la existencia de la infraestructura hidráulica que traspasa la propiedad de V1, colocándola en un estado de incertidumbre.

35. Este Organismo advierte la pasividad de la CMAS Xalapa en brindar certeza jurídica a la víctima, quien desde septiembre de 2017¹¹ ha expuesto la problemática a la autoridad sin que ésta actuara en consecuencia. Esto a pesar de que a través del Memorándum [...], de fecha **19 de septiembre de 2017**, el Ing. [...], Director de Operación, informó al Lic. [...], Coordinador Jurídico, que verificaron la existencia de la línea de conducción de agua y la factibilidad de sacar la tubería.

36. Incluso, en dicho Memorándum se planteó al Coordinador Jurídico dos opciones para reubicar la infraestructura, externándole que era recomendable la reubicación la línea de conducción en su totalidad, ya que gran parte de ésta **invade propiedades de particulares**.

37. Tan es así que, aun cuando la CMAS Xalapa negó causar afectaciones al inmueble de la víctima, la misma ha manifestado que procederá a la reubicación¹² de las líneas de agua, con el objetivo de que no pasen por propiedades privadas, entre ellas, la de V1. Sin embargo, esto no ha ocurrido ya que, a decir de la autoridad, los trabajos han sido detenidos, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2.

38. Si bien la declaratoria puede justificar el hecho que, durante el 2020, los trabajos de reubicación no se desarrollaran con la celeridad deseada, desde 2017 la víctima planteó la problemática y en el mismo año, el Director de Operación informó al Coordinador Jurídico que la infraestructura hidráulica puede reubicarse y que, parte de ella, invade propiedades de particulares. Por lo que a la fecha han transcurrido cerca de tres años, sin que la CMAS Xalapa haya justificado o regularizado la existencia de la infraestructura hidráulica que cruza el inmueble de la peticionaria.

39. Así pues, en ausencia de la documentación o pruebas con las que la CMAS Xalapa brinde certeza a la peticionaria de la ocupación legal de su inmueble a través de las líneas de agua que lo cruzan, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica de la C. V1.

¹¹Fojas 7-8, 104-105 del expediente.

¹²Fojas 197, 212, 222 y 230 del expediente.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

40. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos

RESTITUCIÓN

43. El artículo 60 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la CMAS Xalapa deberá realizar las acciones legales y administrativas conducentes con el objetivo de brindar certeza jurídica a la peticionaria sobre la existencia legal de la infraestructura hidráulica que cruza el inmueble de su propiedad, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM, y de no existir impedimento legal, se proceda a retirar la referida infraestructura hidráulica.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 150/2020

ING. JORGE OJEDA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
PRESENTE.

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A) Se realicen las acciones legales y administrativas conducentes con el objetivo de brindar certeza jurídica a la peticionaria sobre la existencia legal de la infraestructura hidráulica que cruza el inmueble de su propiedad, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM, y de no existir impedimento legal, se proceda a retirar la referida infraestructura hidráulica.
- B) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta